



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00267– 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 09 junio 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto revisando las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo, observa el Juzgado:

Si bien es cierto se hace mención a la normatividad aplicable para las facturas electrónicas, no se dan cumplimiento a algunos de requisitos como son:

1. No se aporta documento idóneo que acredite hacia cual correo se remiten las facturas, que haya sido aprobado por el ejecutado como medio idóneo para la recepción de dichas facturas.
2. Así mismo, no se allega con las facturas el acuse de recibido vía e-mail de dichas facturas, por tanto no es claro para el Juzgado la fecha exacta de la recepción de las facturas por parte del ejecutado.
3. Ahora, revisando las facturas encuentra el Juzgado que no se cumple con la normatividad aplicable en cuanto a dejarse en el mismo título valor que para el caso concreto es la factura electrónica el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tacita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad de juramento.

Por no anterior, se tiene que el título valor facturas electrónicas no cumplen con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(…) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (…)”¹, donde en esta oportunidad dichas facturas no tiene constancia de la aceptación.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. Factura electrónica decreto 1349 de 2016:

El parágrafo 4 del art. 2.2.2.53.1 del capítulo 53 señala:

“El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo.”²

El parrafo 4 art. 2.2.2.53.5 del mismo Decreto dispone:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y los documentos despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejara constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”³.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

² Pag. 544 libro derecho comercial de los títulos valores dr. Henry Alberto Becerra León, séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley 2017

³ Pag. 549 libro derecho comercial de los títulos valores dr. Henry Alberto Becerra León, séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley 2017 .

2.4. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que las facturas allegadas no tienen la constancia respectiva de la aceptación tácita, ni se encuentra acreditada en debida forma la recepción de dichas facturas por parte del deudor.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Azteca Telecomunicaciones Colombia S.A.S, con NIT 900548102-0, y en contra de Ticon SAS con el NIT 901011828-7, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Perez con cc 6.776.323 y TP. 79.859 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 10 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509b1986a59fd77a414850bff59df52f05c8f6c89295cc62e0d6dc1240c2f94f

Documento generado en 09/06/2021 08:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>